

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado Acta No. 284 de la fecha.

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía al interior del proceso que se adelanta en contra del señor **SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA FLÓREZ** frente a la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, mediante la cual se le condenó **anticipadamente** como responsable del delito de "Hurto Calificado" en grado de tentativa.

2. HECHOS

Conforme con las pesquisas, y los términos de la acusación, se tiene que, en horas de la tarde del 23 de octubre del año 2019, el señor Cristian David Cruz se encontraba entrenando en la pista de moto-velocidad del sector de Sancancio de esta ciudad,



instante en el que un individuo se acerca y toma un maletín que era de su propiedad, a lo que inmediatamente reclamó.

Frente al reproche del dueño del morral, aquel individuo exhibió un machete que portaba con él, y asimismo, luego de muchos lances, golpeó en la cara a un compañero del señor Cristian, emprendiendo inmediatamente después la huida.

El dueño del morral sustraído emprendió una persecución con el fin de capturar a su asaltante, informando de inmediato a las autoridades sobre lo sucedido, que se unieron al seguimiento, con ocasión del cual pudieron avistar cómo el sujeto ingresó a la fuerza a una vivienda, y al verse acorralado por los policiales que lo perseguían, ascendió al tejado de los inmuebles, siendo capturado debido a una caída sufrida en su intento infructuoso de escapada.

3. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

3.1. Atendiendo el delito por el que se investigaba, la Fiscalía se guió por las reglas del procedimiento abreviado, siendo así como inicialmente expidió acusación por el delito de "Hurto Calificado" en los términos de los arts. 239 y 240 del Código Penal¹, luego de lo cual solicitó la realización de audiencia preliminar que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2019, y en la que se legalizó la captura, se corrió traslado del escrito

¹ De folios 3 a 5.



acusatorio, y se le impuso medida de aseguramiento intramural al implicado.

Desde tan incipiente momento el señor ATEHORTÚA FLÓREZ optó por aceptar su responsabilidad como autor del delito que le fue endilgado.²

3.2. Como producto de la admisión de cargos, la Fiscalía radicó la actuación ante el Centro de servicios, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, el cual el día 5 de diciembre de 2019 adelantó la audiencia en la que se verificó la legalidad de la aceptación de cargos, luego de lo cual se procedió al trámite de individualización de la pena, en los términos del art. 447 del C.P.P.³

Valga acotar que en dicha actuación, tras escuchar a la Fiscalía en punto a las condiciones de toda índole del procesado, la Abogada defensora tomó la palabra para igual menester, momento en el cual solicitó tener en cuenta la rebaja por allanamiento y por reparación de la víctima, solicitando además que el Juez tuviera en cuenta que el delito no fue consumado, sino que se quedó en su fase imperfecta como una tentativa de hurto calificado.

² Folios 15 a 18.

³ Folio 77.



4. LA SENTENCIA

A los 12 días del mes de diciembre del pasado año, se dictó el fallo anticipado y condenatorio con el que se manifestó que se contaba con los elementos de prueba suficientes para predicar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, tal y como él mismo lo admitió de forma libre, espontánea e informada.

No obstante lo anterior, refirió la Juzgadora que, en efecto, al constatarse que la captura del implicado se realizó en flagrancia, y que los elementos constitutivos del ilícito fueron recuperados prontamente por su propietario, no logró consumarse el tipo penal en su totalidad, por lo que era dable acudir a lo normado en el artículo 27 del Estatuto de las Penas, y concluir que el hurto se presentó en su forma tentada. Para darle sustento a su postura, se valió de decisión de la Sala Penal de este Tribunal.

Procedió en consecuencia la Juzgadora a la labor dosimétrica de la pena, determinando que los límites punitivos del delito en su modalidad tentada eran de 4 y 12 años de prisión, optando por acoger el tope mínimo, tanto por la ausencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad (que la hacían ubicar en el cuarto mínimo), como por la ausencia de factores de mayor desvalor de la conducta.



Ya teniendo la pena de 48 meses, procedió a rebajarla en sus $\frac{3}{4}$ partes como lo establece el artículo 269 del C.P. por haberse indemnizado a la víctima (como consta en el cartulario), lo que arrojó el resultado de 12 meses de prisión en total. Por último, concedió la disminución del 50% por el temprano allanamiento a cargos al que se acogió el señor SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA, para una pena total de 6 meses de prisión.

Finalmente, la Juez negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

5. LA IMPUGNACIÓN

5.1. Notificadas las partes actantes de la decisión en estrados, La Fiscalía fue el único sujeto procesal que hizo uso del recurso de apelación, para censurar el reconocimiento de la tentativa al que había acudido la Juez *a quo*.

Al respecto esbozó que el autor de la conducta había emprendido la huida, e incluso penetró dos viviendas en su escape, todo ello teniendo en su poder el celular hurtado a la víctima, lo que denota la necesidad de un estudio sobre la consumación del tipo, y no simplemente deducir que por haberse dado la captura en situación de flagrancia, se configuraba la tentativa del ilícito.



Indicó en consonancia con lo precedente, que no le es dable al Juez realizar un control material de la acusación, por lo que reconocer una tentativa que no fue tipificada de esa forma por el Fiscal en su escritorio acusatorio, ocasiona una inobservancia de la separación de funciones entre el órgano que acusa y el que juzga.

Bajo este panorama y trayendo a colación jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia, deprecó se modificara parcialmente la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se condenara al autor del ilícito por su consumación y no en una mera tentativa.

5.2. La Defensora del procesado, por su parte, allegó escrito como sujeto procesal no recurrente, mediante el cual solicitó se mantuviera incólume la decisión de primera instancia, dado que el estudio de la tentativa fue una petición elevada por la Defensa en la audiencia de Individualización de pena que se celebró antes de la emisión del fallo.

Consideró la Abogada que la sentencia confutada acertó en cuanto reconoció que la conducta desplegada por el señor SERGIO ANDRÉS no se consumó, adicional, a que avistó una situación favorable al actor, y le dio aplicación a ella, sin que esto hubiera desconocido el principio de legalidad que rige la materia.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Esbozo del asunto a tratar.

Al señor SERGIO ANDRÉS ATEHORTUA FLÓREZ se le degradó el grado de injusto en aplicación del artículo 27 del Código Penal, por cuanto para la Juez de primer nivel el delito de hurto calificado endilgado no logró consumarse.

El Ente Fiscal se ha mostrado inconforme con la determinación, bajo la idea de que las circunstancias modales del presente caso, denotan que el delito sí se consumó cabalmente y, por tanto, sí había lugar a declarar responsable por un hurto calificado, sin que le sea posible al Juez morigerar dicho cargo que ya ha sido aceptado por el procesado.

Corresponde entonces a esta magistratura determinar si la conducta adelantada por el señor SERGIO ANDRÉS ATEHORTUA FLÓREZ logró perfeccionarse, o si estamos de cara a un obrar imperfecto, encuadrable dentro de la tentativa.

Junto a tal evaluación, deberá analizarse la viabilidad de que un juez corrija calificaciones jurídicas que exceden el marco fáctico presentado, pues el Fiscal apelante arguye, en paralelo, que existe imposibilidad legal para condenar por modalidades delictuales que no se corresponden con la ilicitud materia de allanamiento a cargos.



6.2. Solución de fondo de la controversia propuesta.

6.2.1. Momento consumativo del delito de hurto.

Muchas son las teorías (*ablatio rei*, *ilatio rei*, *locupletatio rei*, etc) que giran en torno al instante fáctico en el que se podría entender consumado el delito de hurto tipificado en el artículo 239 del Código Penal.

No obstante, esta Magistratura adoptó como fundamento dogmático para establecer el perfeccionamiento de dicha conducta punible, el momento en que: "la cosa material escapa del ámbito de dominio o custodia de su propietario o último tenedor y pasa al agente logrando cierto grado de disposición".⁴

Tal postura no es caprichosa o infundada, sino que se soporta en importante doctrina y jurisprudencia que acogen una visión que para esta Sala resulta razonable, como es que si todavía hay una expectativa fundada de recuperación del bien sustraído, sin que quien lo ha tomado haya podido disponer de él, por concentrarse en la escapada que es finalmente infructuosa, se está ante un conato. En este sentido, tráigase a colación la siguiente referencia doctrinal que con suficiencia y sin lugar a vacilación expresa sobre el particular:

"La conducta típica del hurto requiere de la pérdida del poder de disposición sobre la cosa por parte del titular de la relación posesoria y la adquisición del mismo por parte

⁴ Sentencia del 3 de abril de 2019, aprobada por acta 403, M.P. Antonio María Toro.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

del sujeto pasivo. La desposesión, según lo entiende la doctrina mayoritaria, se da cuando el dueño o custodio de la cosa deja de tenerla en el ámbito de disponibilidad o protección, mientras que el apoderamiento se produce cuando el autor ha logrado una mínima disponibilidad sobre la cosa sustraída. La diferencia entre el apoderamiento y la desposesión permite afirmar que el delito de hurto es de resultado, pues no basta con que el autor haya tomado la cosa y huido con ella (ablatio) para que se entienda consumado el delito, sino que es indispensable que haya tenido, así sea durante la huida, una mínima disponibilidad sobre la cosa hurtada. Así por ejemplo, quien toma una alhaja en una joyería y es descubierto y detenido por el vigilante del establecimiento comercial antes de salir a la calle, ha iniciado el delito pero no ha llegado a la consumación, porque la cosa aún no ha salido del ámbito de disponibilidad del dueño. **Si en este mismo supuesto el ladrón gana la calle por la que huye y metros después es capturado por la policía, tampoco puede decirse que el hurto se ha consumado, porque durante la huida el autor no ha tenido, siquiera por breve momento, la mínima disponibilidad.**
(...)

“... Se entiende consumado el delito de hurto cuando el autor realiza el desplazamiento físico de la cosa, trasladándola desde la esfera de dominio del dueño a la suya; de modo que el resultado del delito se produce cuando se incorpora la cosa a la propia esfera de dominio, es decir, cuando ha logrado, así sea por breve instante, la disponibilidad sobre la cosa sustraída; momento en el que se conjugan, siquiera potencialmente, la pérdida de poder por parte del dueño o poseedor y la adquisición del mismo por parte del autor, sin que se exija la efectiva disposición del objeto material.”
(...)

“El delito de hurto es de resultado, dado que para su consumación se necesita que se produzca la lesión del bien jurídico, es decir, se requiere que se quebrante la relación posesoria que el sujeto activo tiene sobre la cosa materia de apoderamiento.

“La conducta se consuma cuando el sujeto activo saca la cosa codiciada de la esfera de poder del sujeto pasivo y la lleva a la suya; de modo que si no logra su propósito, porque solo logra la realización de acto ejecutivo se está ante una tentativa de hurto

“La tentativa puede darse tanto en el hurto simple, como en el calificado y el agravado, cuando a pesar de que el autor ha realizado actos ejecutivos no logra apoderarse de la cosa por circunstancias ajenas a su voluntad, como la oportuna reacción de la víctima o de un tercero, por ejemplo, la que impide la consumación del delito.”⁵

Análogo criterio se halla en la siguiente cita doctrinal:

⁵ “Delitos contra el Patrimonio Económico”, Alberto Suárez Sánchez, Externado de Colombia, 2ª edición, 2013.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

"Apoderarse: acción de despojo que permite al agente entrar en dominio material del bien; implica su sustracción, o separación de la esfera de custodia y disposición del sujeto pasivo.

"En estricto sentido apoderarse significa asumir el poder, dominar, lo que entraña siempre la asunción de todas las posibilidades materiales de disposición por parte del agente.

"El apoderamiento además implica de manera muy clara la disponibilidad material, como contenido objetivo exigido por la acción tipificada, aspecto que, como veremos, es definitivo para el perfeccionamiento del tipo.

(...)

"La remoción de la cosa con disponibilidad corporal: Este criterio sentado doctrinal y jurisprudencialmente en nuestro medio, entiende que para el perfeccionamiento del hurto no basta con el traslado de la esfera de custodia, es decir, su pérdida para el sujeto pasivo, sino que además se haría necesaria la disponibilidad corporal efectiva del objeto para el hurtador.

"De acuerdo con esta concepción, se entiende que la acción 'apoderarse' comprende algo más que la acción material de quitar.

"Con lo anterior se pretende solucionar hipótesis límite, planteadas ante los estrados judiciales en las que el agente ha quitado el objeto al sujeto pasivo; pero ante la persecución de éste o de terceros, por determinado periodo, el objeto ha sido recuperado, sin que, en concepto de esta tesis, el hurtador haya tenido una efectiva disponibilidad sobre el bien, es decir, no ha estado en posibilidad por lo menos virtual de disponer a su propio arbitrio de él"⁶

Aparece, pues, que en el delito de hurto indispensable se torna verificar, más allá de la toma física de un bien ajeno, que tal haya salido del marco de dominación del sujeto pasivo y que, correlativamente, el sujeto activo de la sustracción haya creado una relación posesoria con el bien, permitiéndose un margen de disponibilidad, como si fuese suyo, así sea por escaso momento.

⁶ Tomado de la octava edición del Tomo II (parte especial), "Manual de Derecho Penal" del Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Sabiendo entonces que es necesaria la confluencia de dos circunstancias, (i) la extracción del objeto de la esfera de dominio del propietario y (ii) un grado de disposición del sujeto activo frente al bien que pretendió hurtar, advierte esta Sala que se encuentra en consonancia con lo decidido por la Juzgadora de primer nivel en cuanto concluyó que el delito por el que se condenó se había cometido en modalidad tentada, por las razones a saber:

Tenemos en el asunto específico a un hombre que toma un morral, el cual no le pertenecía, con el fin de hurtar lo que allí había contenido; empero, el propietario casi que en el mismo instante se percata de tal afrenta a su patrimonio, y por ello es que puede interactuar con el autor del latrocinio, a quien requiere para que le entregue sus pertenencias.

En este momento, el procesado se enfrenta a quienes buscaban rescatar el bien tomado, generándose un momento de tensión, producto del cual aquel procuró huir de la vista de la víctima y las personas que lo acompañaban, pero le fue imposible, porque, conforme a las pesquisas, desde que partió, fue perseguido por parte de los ofendidos.

La Policía fue llamada, y fue así como se unió a la persecución del ladrón, quien por la presión del acecho al que fue sometido, tomó decisiones más complejas, como penetrar inmueble ajeno, procurando evadir una captura que finalmente no

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

pudo evitar, debido a que nunca se perdió de vista, pudiéndolo aprehender en el momento en que cayó de un techo, sin que para ese momento hubiera podido asegurar el botín que llevaba consigo y que, aun cuando estuvo en sus manos, no había logrado hacer suyo, ante la cadena de persecución ininterrumpida a la que fue sometido.

Así las cosas, y otorgándole razón al apelante frente a que no toda captura en flagrancia es sinónimo de tentativa de hurto, debe precisarse que en el caso de marras, no existió por parte del procesado, disposición frente a lo que pretendía hurtar, toda vez que a pesar de haber arrebatado el maletín, y correr con él en su regazo, el dueño siempre estuvo al tanto de éste, y nunca abandonó su lucha por recuperar lo que le pertenecía.

Podría argumentarse que los elementos ya habían salido de la esfera de dominio del denunciante; sin embargo, en ningún momento tuvo el señor ATEHORTUA la capacidad de disponer de lo hurtado, por cuanto su accionar se limitó únicamente a intentar huir de quienes siempre estuvieron a sus espaldas, sin poder concebir como suyo lo sustraído.

En conclusión, refulge que en el asunto que ocupa la atención de la Sala no pudo hablarse de un delito consumado como lo apela la Fiscal, y al contrario se trata de una mera tentativa, **susceptible de ser reconocida en aras de salvaguardar las inherentes prerrogativas del acusado a que**



se le juzgue conforme a los presupuestos fácticos probados,
tal y como a continuación se pasa a exponer.

6.2.2. El juez como garante de los derechos fundamentales del procesado.

La Jurisprudencia, independiente de su criterio en torno a la posibilidad de intervención del Juez en la calificación jurídica de los hechos, ha mantenido en el tiempo la idea, según la cual, en todo caso, no es convidado de piedra que se sienta en su atril a certificar la labor de las partes, frente a las cuales se ha dicho, al contrario, debe poseer un ojo crítico y garantista, a efectos de intervenir en aquellos eventos en que se presentan gazapos que afrentan la legalidad y de manera paralela encarnan una injusticia lesiva de los derechos de partes, intervinientes o el procesado. Se lee en este sentido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP-9853-2014 (Rad.40871):

"Con base en la jurisprudencia citada, se debe concluir que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, **pero, excepcionalmente debe hacerlo** frente a actuaciones que **de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes.**" (Resaltado Nuestro).

Planteamiento que vuelve a hallarse en la ya citada decisión SP-931-2016 (Rad.43356), en la cual se ratifica la limitación de intervención del juez en allanamientos a cargos, pero aclarando su viabilidad excepcional cuando se advierten violaciones graves a derechos fundamentales:

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“10.- Esta reseña jurisprudencial, para denotar que la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento o cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, **a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.**”

Asertos jurisprudenciales que se acompasan plenamente con aquel en que se hace un quiebre legítimo a la restricción de control material por parte del Juez en tono a lo pre-acordado, o en casos en que el imputado se allana. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó:

“4. El Juez de Conocimiento está obligado a aceptar el acuerdo presentado por la Fiscalía, **salvo que este desconozca o quebrante las garantías fundamentales.**

“Acerca de esta última circunstancia, para la Sala es claro que las garantías fundamentales a las cuales se refiere la norma para permitir la injerencia del juez, no pueden examinarse a la luz del criterio subjetivo o arbitrario del mismo y deben remitirse exclusivamente a hechos puntuales que demuestren **violaciones objetivas y palpables necesitadas del remedio de la improbación para restañar el daño causado o evitar sus efectos deletéreos.**

“En este sentido, a título apenas ejemplificativo, la intervención del juez, que opera excepcionalísima, debe recabarse, se justifica en los casos en que se verifique algún vicio en el consentimiento o afectación del derecho de defensa, o cuando el Fiscal pasa por alto los límites reseñados en los puntos anteriores o los consignados en la ley –como en los casos en que se otorgan dos beneficios incompatibles o se accede a una rebaja superior a la permitida, o no se cumplen las exigencias punitivas para acceder a algún subrogado-.”⁷

Así las cosas, el Juez de control de garantías o el Juez de conocimiento tienen restringida la opción de participar del ejercicio de adecuación típica que realiza la Fiscalía como producto de su

⁷ CSJ, Proceso No. 42184 (15-10-2014)

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

autonomía acusadora, pero en paralelo debe entenderse que la calificación jurídica no es acto de parte aislado, sino que es llevado ante la Judicatura para un juicio de legalidad que le compete al Juez, quien, por tanto, no puede avalar tipificaciones que envuelvan negación o conculcación de derechos fundamentales. Lo cual resulta muy razonable, pues es el Juez quien debe responsabilizar e imponer una sanción, la cual es correlato lógico de los cargos endilgados, habiendo así una correspondencia que le implica poseer recelo en su aval, el que no puede ser ciego.

Bajo este entendido, tal como viene de apuntarse, el Juez no podrá imponer discernimientos subjetivos sobre los cargos endilgados, pero sí invalidar aquellos procesos en los que éstos, de forma diamantina, generan un estado de ilegalidad e injusticia objetivamente constatables.

Poder de invalidación que sigue reinante cuando el proceso arrima ante el Juez de segunda instancia, pues no es éste escenario separado de la legalidad, la que siempre será norte de operatividad de la Judicatura, rama del poder público que no podría aprobar actuaciones que representen un menoscabo gravoso de los derechos de partes e intervinientes, más todavía si se trata de la parte más débil: el procesado.

Con lo anterior se poseen entonces los insumos para determinar que el caso de SERGIO ANDRÉS ATEHORTUA

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

reclamaba de un urgente re-direccionamiento de parte de la judicatura, no por capricho, ni por contravenir las formas propias del procedimiento penal, sino para salvaguardar sus caros derechos al debido proceso y, en paralelo, la libertad personal.

En efecto, tales derechos fundamentales quedan en vilo cuando la Fiscalía realiza una labor de adecuación típica con la que atribuye un cargo en grado consumado, cuando la realidad fáctica y la teoría sobre el particular mostraban con suficiencia que se estaba de cara a un delito en conato, lo que ciertamente representa una variación no exigua, sino de colosal significación para la vida y libertad de quien, sin conocer el derecho, estaba interesado en allanarse a los cargos, confiado en que no sería “recargada” la imputación.

Quedar responsabilizado por un delito que no se consumó y, correlativamente, entrar a cumplir una pena superior a la que correspondería de acuerdo con el marco fáctico, es situación irregular, y ampliamente lesiva de derechos constitucionales, que puede decirse es una de aquellas en las que la jurisprudencia habilita la irrupción del juzgador en la apreciación y calificación jurídica de la conducta, como quiera que no se hace para imponer un criterio subjetivo y caprichoso, sino para amparar en sus derechos a un procesado que es objeto de una atribución de responsabilidad bajo una calificación jurídica desfasada, que le representaría una punición - a voces del art. 27 del C.P.- por un tiempo mínimo del doble al que en derecho le correspondería.



Obrar diferente, esto es, abstenerse de corregir el defecto, sería convertirse en certificadores de un proceso que sabríamos contentivo de una ilegalidad y lesivo de garantías fundamentales, sería fungir como notarios de una injusticia, en tanto que estaríamos entrando a analizar la tasación de la pena y la eventual concesión de gracias punitivas, con el silencio cómplice en torno a un delito consumado que, con absoluta clareza, se aprecia que no tuvo ocurrencia; tan solo su conato.

Bajo este esquema argumentativo, impera confirmar el proveído materia de impugnación, y que, conforme a lo esbozado, fue proferido en atención absoluta de las garantías fundamentales de partes e intervinientes, y en especial de un procesado que, si bien no es vez primera que cae a los terrenos del derecho penal, y ha realizado una conducta ampliamente censurable, no puede ser víctima del desafuero, y por ello ha obtenido una sanción acorde con la conducta con la que finalmente no se perdieron los bienes sustraídos, sino que fueron casi inmediatamente recuperados, y también acorde con su actuar procesal al allanarse tempranamente a cargos y materializar la indemnización integral de la víctima.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN**



PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, mediante la cual se condenó **anticipadamente** a SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA FLÓREZ como autor del delito de "Hurto Calificado" en modalidad de tentativa.

SEGUNDO: Se **INFORMA** que en contra de la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE


CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA


DENNY'S MARINA GARZÓN ORDUÑA

Edgar Dávila Sepúlveda
-Secretaria-